

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

A. S. No. **603**

PROCESO No.	17001-33-39-008-2019-00446-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CRISTIAN ANDRES GIRALDO CEBALLOS
ACCIONADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción presentada por el apoderado general del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de transacción

El señor CRISTIAN ANDRES GIRALDO CEBALLOS, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitando nulidad del acto ficto que le negó la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Admitida la demanda y encontrándose el proceso para alegatos de conclusión, se allega al correo institucional documento suscrito el 19 de agosto de 2019, solicitando, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional al Despacho, terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes (Fl. 1 a 2 del documento 02Transacción.pdf del expediente electrónico) y allega el documento contentivo del acuerdo firmado por las partes (fl. 3 a 53 del archivo 02Transaccion.pdf del expediente electrónico).

Por auto del 7 de octubre de 2020 se requirió al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegara una documentación relacionada con la *“RESOLUCIÓN No.13878 del 28 de julio de 2020 mediante la cual la Ministra de Educación delega la facultad de transigir; la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la sesión No. 30 del 15 de julio al 13 de agosto de 2020 en la cual se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional, y Comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radico No. 2020-ER -180808 de fecha 11 de agosto de 2020”*.

Efectivamente la entidad procedió allegar la documentación requerida mediante

respuesta que reposa en el expediente electrónico en el archivo denominado: 04RtaRequerimientoFpsm.pdf. (fls. 1 a 58)

2.2. Premisas normativas y jurisprudenciales sobre la transacción.

La transacción está establecida en el Código Civil en el artículo 1625 como un modo de extinción de las obligaciones:

“ARTÍCULO 1625. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3. Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

En el mismo cuerpo normativo en el artículo 2469 se define la transacción como un acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes resuelven extrajudicialmente un conflicto pendiente *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”* A partir de esta definición se extrae que dicha figura jurídica es un mecanismo de solución de un conflicto y a su vez es una forma de terminación anormal del proceso de común acuerdo.

Seguidamente el artículo 2470 contempla la capacidad de las partes para transigir *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”,* y el artículo 2471 otorga la facultad de conferir poder para transigir *“Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

De acuerdo a lo anterior se concluye que solo puede transigir la persona titular del derecho; es decir, es intuición de persona, con facultades expresas de otorgar poder para transigir sobre el derecho determinado.

Por su parte el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 se refiere a la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

3

El Código General del Proceso regula la transacción en los artículos 312 y 313 regula el trámite y aspectos relevantes:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

“Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en una decisión que por su importancia se cita in extenso, precisó¹:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos³. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas⁴. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia⁵.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso⁶, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias⁷.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

“[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁸

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de

que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Así, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 ejusdem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.).

Cabe anotar que, en tratándose de la transacción celebrada por entidades públicas el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, señala que “los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso”; y [c]uando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.” Norma que resulta concordante con el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo por cuya inteligencia para la terminación de procesos por transacción la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; y las demás entidades públicas sólo podrán hacerlo previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.


Quiere decir lo anterior que para la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos la celebración de la transacción es restringida, pues requieren cumplir con la autorización previa, expresa y escrita de la autoridad que señala la norma, formalidad que encuentra fundamento en el interés general y el patrimonio público confiado a los agentes del Estado (arts. 1 y 2 Constitucionales); y en el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades de la República (artículos 1, 2, 3, 4, 6, 121 y 122 Constitución Política)”.


2.3. Caso concreto:


De cara al anterior marco normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la norma así:

2.3.1. Se trate de asuntos conciliables:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

El objeto de la presente Litis es que se condene por el pago tardío de las cesantías y como consecuencia se aplique sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, asunto de naturaleza económica, totalmente conciliable en virtud que no es un derecho cierto e irrenunciable.

2.3.2.Solicitud ante el juez del proceso:

En efecto la solicitud se elevó ante el Despacho Judicial, si bien por una sola de las partes, lo cierto es que se acompañó el documento de transacción, y la parte accionada allegó los documentos requeridos por el despacho para completar los requisitos formales.

2.3.3.Traslado del escrito:

La Secretaría del Juzgado dio traslado a la parte demandante del escrito de la solicitud de terminación del proceso por suscripción de la transacción presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se desprende de la actuación realizada el 29 de octubre de 2020 visto en el archivo 05TrasladoTransacción.pdf del expediente electrónico, cumpliendo con ello el requisito prescrito en el inciso 2 del Art. 312 del CGP.

2.3.4.Representación y capacidad de las partes:

El acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora.

Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 allegada posteriormente con la respuesta del requerimiento que realizó el despacho (folio 51 a 55 del archivo 04RtaRequerimiento.pdf del archivo digitalizado) y el doctor López Quintero en su calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda (según se observa en el folio 01 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

2.3.5.Alcance de la transacción:

El contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones, y abarca la totalidad de las pretensiones sometidas a conocimiento de la jurisdicción, pues en cláusula quinta del contrato se estipuló que las partes se declaran a paz y salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y *“demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción,”* de esta forma queda subsumido todo lo debatido en este proceso judicial, incluso la pretensión 3ra sobre el reconocimiento y pago de los ajustes de

valor con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA, en todo caso sobre este aspecto tampoco se podrá realizar reclamaciones posteriores por lo enunciado en la cláusula quinta de la transacción.



2.3.6.Conformidad con el derecho sustancial.

En el presente asunto se observa que se ha transado por la suma de \$2.730.330,00 equivalente al 90% de \$ 3.033.700.80, suma esta última que corresponde a la sanción causada por el pago tardío de la cesantía reconocida a través de la resolución No. 7129-6 del 15 de agosto de 2018. Se tiene visto que el pago de la prestación lo fue para el 27 de septiembre de 2018, por fuera del plazo que se tenía para ello.

En ese sentido y tal como lo menciona el contrato aportado, el objeto del mismo es el pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fomag, tema que fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01 que determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la ley 1071 de 2006. Así mismo se tiene que la Alta Corporación determinó que la sanción por mora en las cesantías resulta conciliable y/o transigible.

2.3.7.Terminación del proceso.

El Consejo de Estado ha señalado los eventos en los cuales las partes puede celebrar la transacción dentro de un proceso judicial: **“(1) antes de dictarse sentencia, con la finalidad de dar por terminada la Litis; (2) una vez dictada la sentencia, que no se encuentre en firme; y (3) ejecutoriada la sentencia solo para resolver diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento”**².

En el sub judice el proceso se encuentra ad portas de dictar sentencia, es así que la transacción celebrada puede surtir los efectos procesales, dar por terminado el proceso, pues se tiene que las partes acordaron lo siguiente:

Clausula Primera: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así mismo en la cláusula Cuarta se dispuso que la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro de los 8 días siguientes a la celebración del contrato de transacción realizará el pago poniendo a disposición los recursos en la ventanilla de la entidad bancaria conforme a la liquidación remitida

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia Rad. 11001-03-15-000-2014-00430-00 (AC)del 26 de marzo de 2015.

mediante comunicación 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020 en el cual se relaciona el proceso judicial 170013333004201900446 a reconocer y pagar, que promueve la aquí demandante (fila 1021).



2.4. Conclusión:

Considera el Despacho que dada la forma y los términos en que se celebró la transacción, se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 312 y 313 del C.G.P. y además no afecta o transgrede el patrimonio público, pues favorece a todos los extremos de la Litis.

De acuerdo a lo anterior se accederá a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción firmado el 14 de agosto de 2020 y como consecuencia declarar por terminado el proceso, sin condena en costas como lo establece el inciso 4 del Art. 312 del C.G.P.

En virtud lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, puesta en conocimiento del apoderado de la parte demandante, con ocasión a la celebración del contrato de transacción del 14 de agosto de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia promovido por **CRISTIAN ANDRES GIRALDO CEBALLOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.


TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.


CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:


**4e5c4057afc7f32044447a0596fee040544e7d128d72e9844f7b89dbfd7
afa2c**


Documento generado en 03/12/2020 01:36:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 614

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00104-00
Demandante(s) : LUIS ALBERTO VERGARA PIEDRAHITA
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

a. Declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se habrá de tramitar el presente proceso bajo las reglas allí establecidas.

b. En ese sentido encuentra el Juzgado que la parte demandante deberá corregir algunas falencias advertidas en el escrito inicial, al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del art. 162 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Al respecto:

- A el envío por medio electrónico de copia de la demanda, de sus anexos y de la corrección que haga a la entidad demandada.

- También deberá determinar claramente qué entidades está demandando en virtud que el escrito de la demanda está dirigido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CASUR y en el poder solo se está demandando a CASUR.

En virtud a lo anteriormente expuesto, se inadmite la demanda de la referencia, ordenando su corrección en el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA3.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor LUIS ALBERTO VERGARA PIEDRAHITA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: SE ORDENA corregir la demanda en los aspectos formales advertidos en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días conforme lo ordena el art. 170 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


47d67a827f9f41ec724e70bca4afb55fb0bd270bc7f2421581ea154e31a48caa


Documento generado en 03/12/2020 01:36:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

A.I No. 613

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2020-00148
Demandante(s) : HERNANDO BOTERO GIRALDO
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – CASUR

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, adecuando la actuación procesal a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en ese sentido dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se habrá de tramitar el presente proceso bajo las reglas allí establecidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **HERNANDO BOTERO GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje ...*”, de la siguiente manera:

- Al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” (Art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.
- Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada que con la contestación de la demanda, de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante que dé cumplimiento a la exigencia del inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y si se desconoce conoce el canal digital se acreditará con el envío físico de la demanda y los anexos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación del señor **HERNANDO BOTERO GIRALDO** al abogado JUAN MARIO GARTNER OSPINA, identificado con cédula No. 1.088.323.223 y T.P. 299.391 del C.S.J, en los términos del poder visto a fl. 35 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


**09b24c52dc37bbf3dae9ac09815b603011603ccf239b28db4d78b0e9f5
0c74d1**


Documento generado en 03/12/2020 01:36:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

A.I No. 612

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2020-00160
Demandante(s) : ROSA ADELA CASTAÑO GARCÍA
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, adecuando la actuación procesal a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 806 de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se habrá de tramitar el presente proceso bajo las reglas allí establecidas.

Por lo expuesto, se


RESUELVE


PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **ROSA ADELA CASTAÑO GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: "... La

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”, de la siguiente manera:

- Al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.
- Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada que con la contestación de la demanda, de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante que dé cumplimiento a la exigencia del inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y si se desconoce conoce el canal digital se acreditará con el envío físico de la demanda y los anexos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la señora **ROSA ADELA CASTAÑO GARCIA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder visto a fl. 2 a 4 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


8f20600f96bf6c57f8bb2971d13c9c44a6ba006f7a5f5f00c1fdb87109c6dd14


Documento generado en 03/12/2020 01:36:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

A.I No. 611

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2020-00167
Demandante(s) : ALBA MARÍA SÁNCHEZ BETANCUR
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, adecuando la actuación procesal a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se habrá de tramitar el presente proceso bajo las reglas allí establecidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **ALBA MARÍA SÁNCHEZ BETANCUR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: "... La

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje ...”, de la siguiente manera:

- Al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.
- Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada que con la contestación de la demanda, de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.


SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la señora **ALBA MARÍA SÁNCHEZ BETANCUR** a la abogada **LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE**, identificada con cédula No. 30.393.627 y T.P. 224.145 del C.S.J, en los términos del poder visto a fl. 2 a 4 del expediente electrónico.


NOTIFIQUESE y CUMPLASE


Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


1711c418271334534499930022d5504570ab3053bd5726000338a7ae014c5042


Documento generado en 03/12/2020 01:36:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

A.I. No. 610

Proceso : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2020-00190
Demandante(s) : FABIOLA CUARTAS LÓPEZ Y OTROS
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional y dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se habrá de tramitar el presente proceso bajo las reglas allí establecidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauró **FABIOLA CUARTAS LÓPEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez*”

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje ...”, de la siguiente manera:

- Al Alcalde del Municipio de Manizales (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS y al MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada que con la contestación de la demanda, de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.


OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de los demandantes al abogado PABLO MARCELO ARBELAEZ GIRALDO, identificado con cédula No. 75.081.859 y T.P. 136.820 del C.S.J., en los términos de lo poderes vistos en los folios 1 a 7 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


Firmado Por:


**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**c88a5818b7711144e87d3521ff9f9852b2fb07d5c65634ae5b2295baf5d
3c9d8**


Documento generado en 03/12/2020 01:36:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825